

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

(Concluye la Gaceta del Viernes 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRAFICOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy recibido á las seis y media de esta noche me dice lo que sigue: Campamento del Otero y Diciembre 7 de 1859. Siguen las obras de fortificación. — Cádiz 7. — El Alava y la niña han suspendido su salida por haber refrescado el S. E. continuarán embarcados los caballos y se aprovechará el primer momento favorable. — Ha entrado alguna mar.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. — Zamora 8 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy que he recibido á las tres de la tarde me dice lo que sigue:

«Campamento del Otero, 8 á las 9 de la mañana. — Sin novedad. — El General Prin egecutaba un movimiento de flanco sobre Tetuan hasta dos leguas de distancia para proteger la limpia de malezas y hacer practicable el camino.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 9 de Diciembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas, al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas, se establecerá desde luego una escuela completa de niños, y otra de igual clase de niñas, con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determina el referido artículo 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas, se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde según la poblacion, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en

que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotacion de las escuelas completas de que trata la disposicion anterior será de 2.500 rs., y de 1.100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposicion.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslacion de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposicion cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotacion del maestro de la elemental completa será de 3.300 rs., y la escuela de niñas será tambien completa con la dotacion de 2.200 reales. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjui-

cio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotacion de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotacion de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 rs.

10.º Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1.000 rs.

11.º La colocacion de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictámen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijacion del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12.º Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13.º Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las cir-

cunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remision del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Villachica, D. Srío Guzmán y D. José María Méndez, ha resuelto concederles una nueva prórroga de ocho meses, para terminar los estudios de un canal de riego derivado del río Duero, que fertilice los campos de Castronuño y otros pueblos hasta Zamora, para que fueran autorizados por la Real orden de 10 de Noviembre de 1857, entendiéndose que la prórroga se otorga con la mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización, y que caducará este definitivamente si dentro de aquel término no se presentan los estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Martín de Vega, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Tera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Val de Santa María, provincia de Zamora; debiendo ejecutarse las obras con entera sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 27 de Octubre de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 372.

El Ayuntamiento de la villa de Fuentesauco, ha dirigido á este Gobierno de provincia la exposición que eleva á S. M. la Reina (Q. D. G.) con motivo de la guerra de Africa, que á la letra dice así:

«SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuentesauco, capital del partido judicial en la provincia de Zamora, en unión de los mayores contribuyentes como fieles representantes é intérpretes de los sentimientos del resto del vecindario, ahogaria en sus pechos el sentimiento de adhesión mas pura y sincera á los que animan al Gobierno de V. M. en la cuestión patria pendiente con el Imperio Marroquí, si

de la manera que les es permitido, no manifestasen á V. M. sus más puras y españolas simpatías. Por la determinación tomada y principiada á poner en ejecución felicita á V. M., felicita al Gobierno de vuestra Nación, felicita á las Cortes españolas que han apoyado el pensamiento, y hacen fervientes votos por que nuestro valiente Ejército corone los esfuerzos de esta magnánima patria, que no puede menos de suceder guiado como está por tan valientes y entendidos Jefes, y por que peleas por la honra de la patria y en desagravio de tantos ultrajes inferidos, no desmintiendo nunca que es digno sucesor de los antiguos reyes españoles, y que en su sangre germina la de los Pelayos, Guzmánes y Gonzalos de Córdoba. Este vecindario Señora, por medio de sus genuinos representantes poco puede ofrecer al Gobierno de S. M. pero ese poco está desde luego á su disposición, y como prueba de ello, deseoso de manifestar ostensiblemente su amor patrio y en obsequio á sus convecinos, que con las armas en la mano sostienen los derechos de la Nación, han acordado en sesión de este día, señalar doce suertes de fanega de tierra de un terreno común, para doce soldados que por el cupo de esta villa se inutilicen en la guerra, entre todos los que sufran esta desgracia de la misma villa. De igual modo señalan dos pensiones de tres reales diarios contra el presupuesto municipal, para los padres ó hermanos huérfanos siendo pobres, hasta la edad de catorce ó diez y seis años, estos siendo varones ó hembras, de los soldados que por el cupo de esta villa mueran en la guerra, ó por causa de ella, cuyas dos pensiones se adjudicarán á los dos que designe la suerte entre todos los que se encuentren en este caso. Y por último abrir una suscripción entre el vecindario con destino su producto segun la cantidad que aquella arroje, á uno, dos ó mas soldados de esta villa, que se distinguen en la guerra en una acción heroica á juicio de sus Jefes, por vía de gratitud de esta villa. Esos son Señora, los sentimientos que animan á los firmantes y como buenos es-

pañoles y patricios, no desean otra cosa que el feliz resultado de la guerra, que lo puede menos de ser próspero, porque así lo esperamos del Altísimo. Dios guarde la preciosa vida de V. M. Salas consistoriales de Fuentesauco, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — A. L. R. P. D. V. M. — SEÑORA. — Vicente Berdugo. — José Abran Baquero. — Juan Rodríguez. — Julian Miguel. — Santiago Tota. — Domingo Corral. — Eugenio Rodríguez. — Ramon Vicente. — Valentin Tota. — Francisco Gabilan. — El Párroco de San Juan, Antonio Perez. — Párroco de Santa María, Juan Antonio Alvarez. — Marcelino Vicente. — Lorenzo Samaniego. — Manuel Hidalgo. — Marcelino Lopez. — José Guillon. — Trifón García. — Esteban Casaseca. — Paulino Alonso. — Cristóbal Hernandez Alejano. — Felipe Carretero. — Santos del Valle. — Julian del Valle. — Benito Zatarain. — Anselmo Hernandez. — Robustiano Fernandez. — José Piugbó. — Esteban Santa María y García. — Rafe Fernandez. — Manuel Gabán. — Lorenzo Lorenzo. — Juan de Luis. — Manuel Espinosa. — Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de la provincia Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 373.

El Secretario del Ayuntamiento de Santa Clara de Abadillo D. Agustín Miguel, se ha dirigido á este Gobierno con una sentida comunicación, manifestando que se le atribuya el 5 por 100 de su dotación con destino á la guerra de Africa, en nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) he aceptado su generosa desprendimiento, dándole las mas expresivas gracias. Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 375.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual, me dice de Real orden lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 28 de Noviembre, último en la que manifiesta haber puesto á su disposición D. Nicasio de Quesada y Peláez en nombre de su esposa Doña Ramona y de su madre, 20 pomos de bálsamo de nueva vida, para la curación de los heridos de Africa, ha tenido á bien aceptar la cesion que hace del expresado donativo con destino á la guerra de Africa, y mandar que se den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por tan patriótico desprendimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 374.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación con fecha 2 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposición del Ayuntamiento de Fermoselle remitida por V. S. con fecha 28 de Noviembre último, ofreciendo su cooperación con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á la expresada municipalidad por los sentimientos patrióticos que manifiesta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 375.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 28 de Noviembre último, en la que manifiesta haber puesto á su disposición los farmacéuticos de esa ciudad, cuatrocientos rs. con que el Jurado de la Exposición agrícola de la misma premio los objetos que presentaron, ha tenido á bien aceptar la cesion que hacen del expresado donativo con destino á la guerra de Africa, y mandar que se le den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por tan patriótico desprendimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Noviembre último, me dice de Real orden lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición del Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, remitida por V. S. con fecha 15 del corriente, ofreciendo una pensión de cuatro rs. diarios al primer soldado que se inutilice en la guerra de Africa, ha tenido á bien mandar que V. S. en su Real nombre de las gracias á la expresada corporación, reservándose sin embargo S. M. resolver á su tiempo lo conveniente respecto de la aceptación del expresado donativo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia Zamora 5 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 377.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 28 de Noviembre último, en la que manifiesta haberle entregado la Sociedad Amistad de esa Capital tres mil quinientos cuarenta y cinco rs. producto de una función dramática con destino al soldado que mas se haya distinguido en la acción de guerra en Africa, ha tenido á bien aceptar la cesion que hace del expresado donativo, y mandar que se den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por tan patriótico desprendimiento. De orden de S. M. lo digo á

V. S. para conocimiento de la referida Sociedad.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 3 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

MUN. 378.

D. José García Pimentel, Comisionado de ventas de esta provincia, se ha dirigido a este Gobierno con una sentida comunicación, manifestando que sugiere a la ley de recursos extraordinarios el 10 por 100 de las cantidades que deba percibir del premio que como tal comisionado le correspondan por los bienes que se enajenen y con destino a los gastos de la guerra de Africa. En nombre del Gobierno de S. M. D. G. he aceptado el generoso desprendimiento del referido D. José García Pimentel poniéndolo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a los efectos que se estiman procedentes. Zamora 7 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Arbitrios municipales.

MUN. 379.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: «Con el fin de facilitar en cuanto sea posible la ejecución de la Real orden de 50 de Julio último, sirviendo a la tramitación de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministro de Hacienda ha tenido a bien resolver lo siguiente: 1.º La aprobación de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernación siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la 1.ª clase. 2.º En atención a lo avanzado del tiempo y en la necesidad de que se acelere la aprobación del mayor número posible de propuestas, se autoriza a V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 a que se refiere el párrafo anterior. 3.º Aprobarán así mismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesos y medidas, para usos de ferias y mercados y demás impuestos compatibles con la legislación económica vigente. 4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construcción, elevarán a este Ministerio la correspondiente propuesta acompañada del informe de V. S. y del de la Administración de Hacienda pública. Y 5.º del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa núm. 2.º, cuando se trate de imponerlos con arreglo a un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.»

En virtud de lo que se dispone en la preinserta Real orden, los Ayuntamientos no exceptuados por la misma que para cubrir sus presupuestos del

año inmediato, hayan solicitado arbitrios, de la clase a que se refieren los párrafos 1.º y 3.º de dicha superior disposición, los tendrán como autorizados, pero no procederán a su recaudación mientras no hayan sido aprobados por este Gobierno, los expedientes de subasta en arriendo que deben instruir con arreglo a los artículos desde el 57 al 50 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1857.

Lo primero que deben hacerlos Alcaldes, en cuanto reciban esta circular es dar cuenta de ella a los Ayuntamientos para que acuerden las bases de la subasta y una vez fijadas someterlas a mi aprobación. Hasta que esta no recaiga no se anunciarán los remates por que puede haber méritos para negar, aquella. Donde, mas anhelo que esto suceda, es en las condiciones del arbitrio de peso y medida, a causa de que algunos Ayuntamientos lo confunden con el de correduría y el medidor prohibido por diferentes Reales ordenes, y para que no incurran en tal error, les haré observar, que el arbitrio legal consiste en arrendar el uso de las pesas y medidas que posean los Ayuntamientos, cobrando el remanente de los vecinos forasteros que voluntariamente se valgan de ellas lo que la municipalidad estipule deba exigirse por cada arroba, laega, cantaro &c. de los artículos o especies que se pesen o midan. Por ningún otro servicio que se quiera imponer al arrendatario, podrá exigir estipendio alguno ni aun en el concepto de voluntario.

Los expedientes de arbitrios sobre las especies de consumo de la tarifa núm. 2.º se instruirán con separación de los demás.

Después de las condiciones especiales propias de cada arbitrio, se estipularán como generales para todos, las siguientes: 1.º El tipo de la subasta, que será el producto calculado al arbitrio en la propuesta. 2.º Que no se admitirán como licitadores, a los excluidos por la ley. 3.º Que la subasta se anunciará al público con ocho días de anticipación y consistirá de dos remates en el intervalo de ocho días de uno a otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que no excedan en 5 por 100 por lo menos la suma en que hubiere quedado en el anterior. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que exceda a la cantidad señalada por base, se anunciará el 2.º como 1.º admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el 3.º remate será anunciado como 2.º para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior. 5.º La duración del arriendo será desde 1.º de Enero ó desde que se apruebe el expediente de remate si es con fecha posterior a aquel día, hasta el 31 de Diciembre de 1860. 6.º El remanente otorgará la correspondiente escritura de fianza a satisfacción del Ayuntamiento, después de aprobado el expediente. 7.º El arriendo se recibirá a suerte y ventura. Y 8.º Se fijarán los plazos para el pago del precio del arriendo.

Estas condiciones generales, dan ya una idea de los términos y trámites que deben seguirse en estos expedientes, de manera que solo me resta advertir que la subasta será presidida por el Alcalde con asistencia de Sindico, y que la instrucción de los expedientes corresponde a los Secretarios por quienes tambien se autorizarán las diligencias de remate, sin que por estos trabajos tengan opción a derecho alguno, pagando únicamente el remanente el papel del sello 4.º que se im-

vierta y los derechos de la escritura de fianza. Zamora 4 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Sanidad.—Núm. 330.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, lo prevenido en el núm. 155 del boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 27 de Diciembre del año próximo pasado, respecto a las propuestas de los individuos que habían de componer las Juntas municipales de Beneficencia, según dispone la ley de 20 de Junio de 1849 en su art. 9.º, se les ordena lo ejecuten en el término de 8 días, bajo apercibimiento. Zamora 6 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Pueblos que se citan.

- Carlajales de Alba.
- Figueroa de Abajo.
- Losacino.
- Moredela de Tabara.
- Rabano de Aliste.
- Sa. Maria de Valverde.
- Tabara.
- Benavente.
- Calzadilla de Tera.
- Fresno de la Polvorosa.
- Manigánnes de la Polvorosa.
- Melgar de Tera.
- Micereces de Tera.
- Otero de Bidas.
- Rosinos de Vidriales.
- San Pedro de la Vina.
- Sa. Cristina de la Polvorosa.
- Strama de Tera.
- Villageriz.
- Villanueva de Azoague.
- Badilla.
- Cabañas de Sayago.
- Escudro.
- Fresno de Sayago.
- Moralina.
- Pereruela.
- Salce.
- Sobradillo de Palomares.
- Villadepera.
- Villar del Buey.
- Zafara.
- Cañizal.
- Castrillo de la Guarena.
- Fuente de la Peña.
- Guarrate.
- Oino (el).
- Pego (el).
- Peleas de Arriba.
- Villabuena.
- Cobrerros.
- Codesal.
- Galende.
- Mombuey.
- Molezuclas de la Carballeda.
- Pedralba.
- Peque.
- Rosinos de la Requejada.
- San Justo.
- Abezames.
- Fresno de la Ribera.
- Matilla la Seca.
- Tagarabuena.
- Toro.
- Veniálbo.
- Villalonso.
- Prado.
- San Agustin.
- Villalobos.
- Villalpando.
- Villamayor de Campos.
- Villarrin de Campos.
- Almaraz.
- Corrales.
- Pajares.
- Peleas de Abajo.
- Tardobispo.

Hacienda.—Núm. 381.

Por la Direccion general de la Deuda pública se me dice con fecha 28 de Noviembre anterior lo siguiente:

«Al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de Carreteras, Ferro carriles y Obras públicas, cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia en virtud de la facultad que concede a sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite a la vez que a las sombras de una disposición dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido a bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo a lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías, en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos

que establece la prevencion primera de la Real orden de la mencionada fecha, inserta en la Gaceta del siguiente día.

2.º Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro en el punto de la Direccion general de la Deuda pública.

Y 5.º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposición 1.ª se remitan a la Direccion general de la Deuda pública, en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente a las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolución de la factura, a fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al de que venzan.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes a su cumplimiento; en el concepto de que respecto a la admision de los cupones, formacion de facturas y su remesa a esta corte, deberá atenderse esa Tesorería a las prevenciones que sobre el particular se tienen comunicadas en circulares de 12 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1858 y 15 de Junio último, con la única diferencia de que el envio de los créditos deberá hacerse a medida que los bayan presentando los interesados en esa dependencia.—Del recibo de esta comunicacion, espero se sirva V. S. darme el oportuno aviso.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1859.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes a su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del público Zamora 9 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino à la conservación y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el próximo año de 1860, los dias 27, 28 y 29, del actual y horas de las doce, en el orden siguiente.

Dia 27.

Conservacion de las carreteras de Tordesillas à Zamora y de la de Zamora à Leon.

Dia 28.

Conservacion de las de Villacastin à Vigo y de Medina à Zamora.

Dia 29.

Conservacion y reparacion de la carretera de Madrid à la Coruña.

Las subastas se celebrarán en los

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos à que se refiere el acopio de materiales para la conservacion durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Tordesillas à Zamora..	1.º	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta Zamora.	26.352
De Zamora à Leon..	1.º	Desde Zamora al pueblo de Cabillos.	7.420
De Villacastin à Vigo..	1.º	Desde el puente sobre el duero en Zamora hasta el limite de la provincia de Salamanca.	29.240
De Medina del Campo à Zamora..	1.º	Desde Moraleja del vino hasta Zamora.	7.250
De Madrid à la Coruña..	1.º	Desde el punto donde se da vista al raso de Villalpando y Valdecabras hasta el camino de la barca de Villanueva de Azoague.	40.000
Idem..	2.º	Desde este último punto hasta el limite de la provincia de Leon.	59.996
		Suma..	150.258

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos à que se refiere el acopio de materiales para la reparacion durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid à la Coruña..	1.º	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2.º	Desde el camino de S. Pedro ó barraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.060
	3.º	Desde las bodegas de Cerecinos hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
	4.º	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5.º	Desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6.º	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azoague y Ponton de las delicias hasta la cantera pequeña.. . . .	59.176
		Suma..	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Señor Don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Capital, refrendado por el Escribano del número de la misma, se saca à pública subasta, que tendrá efecto el sábado diez del próximo Diciembre, de doce à una del día, en la Audiencia del dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial, las fincas siguientes.

Un censo desetenta y cinco mil reales de Capital con rélito de dos y medio por ciento al año, impuesto sobre dos Casas, contiguas en esta Corte y su Calle de Sta. Maria números diez y once guos, veinticuatro moderno.

Diez y seis obradas, trescientos ochenta estadales de tierra en la Villa del Carpio, partido judicial de Medina del Campo, que recientemente han sido valuadas à doscientos sesenta rs. cada obrada.

Un colmenar situado en la Dehesa del Monte de Valverde à distancia de una y media legua de Zamora, de novecientos ochenta y ocho metros superficiales de área plana con inclusion de los gruesos de las paredes que lo cercan que son bastante viejas, tasado en dos mil sesenta rs.

Una casa grande y su calle de la misma ciudad de Zamora y su calle de Balhorráz, marcada con el num. cincuenta y dos con ciento diez y ocho metros superficiales cuadrados de área plana con inclusion de los gruesos de medianería, en mediano estado, despues de deducido el capital de un cargo anual que tiene de cien rs., en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos sesenta reales.

Y otra Casa conocida por la pequeña, situada en la misma ciudad y calle, sin número, contigua à la anterior por Poniente; consta de treinta y nueve metros superficiales cuadrados de área plana con inclusion de los gruesos de medianería, este en mediano estado y ha sido tasada despues de rebajado el capital correspondiente à un cargo de veinticinco rs. anuales, en cuatro mil ochocientos.

Los que quíerán enterarse del por menor de las tasaciones para interesarse luego en la subasta, y tomar las demas noticias que el expediente formado para la venta arroja, pueden acudir hasta el dia de la subasta al estudio del dicho Escribano Sanz y Varea que le tiene en la calle de Atocha número treinta y cinco, cuarto segundo.

Madrid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— V.º B.º Juan Hernandez Casas.—Don Claudio Sanz y Varea.

ANUNCIO PARTICULALE.

El dia 26 del actual se arrienda en Villaquegida el término despoblado de Villahispo.

El que quisiere hacer proposiciones, podrá enterarse, cuando guste, del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento: y en Madrid calle de Luzon núm. 7, casa del Sr. Marqués de Jura real: ó en Leon canoniga vieja núm 21 casa de D. Juan Lopez Bustamante.